

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
UN ESTATUTO LABORAL PARA LOS
ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN
PÚBLICA. (Boletín N°11.536-04)**

SANTIAGO, 15 de enero de 2017

N° 377-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, con el objeto de asegurar las condiciones mínimas e indispensables para el traspaso de asistentes de la educación desde las municipalidades y corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040, y asimismo, mejorar de manera sustantiva las condiciones de aquellos trabajadores que aún no sean traspasados, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 25

1) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Los asistentes de la educación tendrán derecho al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.378, en las condiciones señaladas en dicha ley.".

AL ARTÍCULO 28

2) Para intercalar en su inciso primero, entre las expresiones "servicio local," y "tanto en su tamaño", la frase "conforme al artículo 46 de la ley N° 21.040,".

AL ARTÍCULO 29

3) Para intercalar en su inciso final, entre las expresiones "contratado" e "y se deban ejecutar", la frase ", correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional".

AL ARTÍCULO 33

4) Para sustituir el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en

relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.

Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 34; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 35; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 37; la asignación de experiencia del artículo 38; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 40; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.".

AL ARTÍCULO 36

5) Para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo:

"A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del artículo 33 no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.".

ARTÍCULO 38, NUEVO

6) Para intercalar el siguiente artículo 38, nuevo, y reordenándose los siguientes:

"Artículo 38.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en

establecimientos educativos dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del artículo 33 para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del artículo 6, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del decreto ley N° 249, de 1974.

También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.

En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos al reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.

Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.

La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.".

AL ARTÍCULO 38, AHORA 39

7) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 39.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:

a) La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

b) La asignación de experiencia del artículo 38, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los

artículo 7, 8 y 9, respectivamente, y cumplan los demás requisitos.”.

AL ARTÍCULO 41, AHORA 42

8) Para reemplazar en su numeral 5. el año “2017” por “2018”.

ARTÍCULO 44 NUEVO

9) Para incorporar el siguiente artículo 44:

“Artículo 44: Declárase el día 1 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Asistentes de la Educación.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

10) Para intercalar antes de su coma (,) la siguiente frase “respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

11) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las normas que a continuación se indican sí se aplicarán a las entidades señaladas en el inciso anterior y

comenzarán a regir a contar de las fechas siguientes: El párrafo 2° del Título I y los artículos 13 y 14, entrarán en vigencia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley; los artículos 30, 31 y 34 regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley; el artículo 32 regirá desde la fecha de publicación de la presente ley; y, el artículo 40 regirá a contar de la fecha señalada en el artículo sexto transitorio de la presente ley; los numerales 2), 5) y 6) del artículo 42, entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

12) Para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO

13) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 27 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.

A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del

Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a. Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.

b. Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.

c. Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior, tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 172 de dicho código.".

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, NUEVO

14) Para incorporar el siguiente artículo octavo transitorio:

"Artículo octavo transitorio.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los

Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.

Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 34 de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 35 de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 37 de la presente ley; la asignación de experiencia del artículo 38 de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 40 de la presente ley; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su

territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación.

Los Asistentes de la Educación para tener derecho a la asignación de este artículo deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación.

La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883."

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, NUEVO

15) Para incorporar el siguiente artículo noveno transitorio nuevo:

"Artículo noveno transitorio.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 38 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de

servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso".

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NUEVO

16) Para incorporar el siguiente artículo décimo transitorio:

"Artículo décimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda efectuarán, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980."

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO, NUEVO

17) Para incorporar el siguiente artículo undécimo transitorio nuevo:

"Artículo undécimo.- Norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media. La exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 9 de esta ley, para el ejercicio de la función auxiliar, no se aplicará a los asistentes de la educación que desempeñen dicha función al 31 de diciembre de 2017."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg 016 UU
 I.F. N°011 -15.01.2018
 I.F. N°153 -11.12.2017

Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de Ley que establece el Estatuto para los Asistentes de la Educación dependientes de los Servicios Locales de Educación.

Boletín N° 11536-04

I. Antecedentes

Mediante las presentes Indicaciones (N°377-365) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, de las cuales cabe destacar:

- Se establece que los asistentes de la educación regidos por este estatuto mantendrán el derecho al seguro de cesantía.
- Se establece una Remuneración Bruta Mínima, para los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa o auxiliar, que se desempeñen en establecimientos dependientes de un Servicio Local de Educación Pública (SLE) regidos por el DFL (Ed.) N°2 de 1998, y los regidos por el DL N°3.166 de 1980, según las cantidades correspondientes, establecidas en el artículo 21 de la ley N°19.429.
 Para el personal que se traspase al SLE y el personal de los establecimientos regidos por el DL N°3.166 de 1980 del territorio correspondiente, esta remuneración bruta mínima se obtendrá mediante la creación de una asignación mensual de cargo fiscal, equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y los mínimos establecidos anteriormente. La asignación irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual se incremente por cualquier causa.
- El bono establecido por el artículo 59 de la ley N°20.883 será incompatible para los asistentes de la educación a los que les sea aplicable la Remuneración Bruta Mínima.
- Se crea una Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE regidos por el DFL (Ed.) N° 2, del año 1998, y en los regidos por el DL N° 3.166, la cual corresponderá a un incremento de 2% por cada bienio cumplido, con tope de 15, usando como base de cálculo la Remuneración Bruta Mínima anterior, para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, mientras que para el estamento profesional, ésta corresponderá a 3,5 veces el sueldo base del grado 23, del estamento profesional de la EUS vigente.
 En los casos de mejoramientos de las remuneraciones del trabajador, distintos a los con ocasión del Reajuste para el Sector Público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.
 Al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE se computarán los



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg 016 UU
 I.F. N°011 -15.01.2018
 I.F. N°153 -11.12.2017

años de servicio con el mismo sostenedor anterior al traspaso, o en el mismo establecimiento, para el caso de los regidos por el DL N°3.166 de 1980.

- En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia dependientes de los SLE, financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, las remuneraciones se determinarán conforme al Código del Trabajo. Además, tendrán derecho a la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N°20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal, y a la Asignación de Experiencia anterior, para el caso de los pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar.
- Respecto de la transición, como regla general, las disposiciones de la ley entrarán en vigencia al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE, con excepción de las siguientes, que regirán también para los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipios y corporaciones municipales: normas referentes a categorías y funciones, formación, jornada de trabajo, feriado legal, Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, todos los cuales entrarán en vigencia al inicio del año siguiente a la fecha de publicación de la Ley; nuevo Bono de Desempeño Laboral, que entrará en vigencia el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento que lo regula; inhabilidades y carácter permanente del aumento de remuneraciones establecido en la ley N°19.464, que entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de la ley.
- Para los SLE que ya se encuentren prestando el servicio educativo, la entrada en vigencia de la ley será su fecha de publicación.
- Se establece que a contar del 1 de enero siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal posterior a la aprobación de la ley, no será aplicable a los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, la causal de desvinculación por necesidades de la empresa, y se agrega la causal por cambios, ajustes y redistribución de la dotación de asistentes de la educación de la comuna, ya sea en tamaño, composición o redistribución entre establecimientos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto Fiscal:

- La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 no sufren modificaciones producto de estas indicaciones. Estos son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los Servicios Locales de Educación no implica un gasto Fiscal adicional.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg 016 UU
 I.F. N°011 -15.01.2018
 I.F. N°153 -11.12.2017

- El establecimiento de la Remuneración Bruta Mínima para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, para el personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el DFL (Ed.) N°2, de 1998 que sean traspasados a un SLE, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, de 1980, se financiará a través de una asignación de cargo fiscal, la cual representa un costo incremental anual de \$20.031 millones en régimen. Cabe destacar que a quienes reciban esta asignación, no les será aplicable el Bono contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 20.883, por lo cual el antedicho monto incorpora un menor gasto anual de \$2.789 millones, asociados a dicha bonificación.
- La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Sin embargo, esta última tiene un carácter transitorio, regulado año a año en la ley de reajustes, mientras que la primera adquiere un carácter permanente. Por lo tanto, se incluye su costo anual en el presente Informe Financiero, a partir del año siguiente a la aprobación de esta ley, para los SLE y sector municipal.
- La nueva Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE que se encuentren regidos por el DFL (Ed.) N°2, del año 1998, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, significará un mayor costo Fiscal de \$29.071 millones en régimen.
 Por su parte la Asignación de Experiencia otorgada a los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar que se desempeñen en los establecimientos financiados vía transferencias de fondos desde JUNJI y que sean traspasados a los SLE, tendrá un mayor costo anual de \$4.258 millones en régimen.
- Respecto del Bono de Desempeño Laboral, que no se altera con estas indicaciones, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto, pero el Bono adquiere un carácter permanente, por lo que se incorpora en el Informe Financiero a partir del año siguiente a la publicación de la ley.
- Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los SLE hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta \$9.755 millones en régimen.

A continuación se presenta el flujo del mayor gasto Fiscal que representarían las modificaciones antes mencionadas, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y la fecha de entrada en vigencia de los distintos beneficios. El año 1 corresponde al año de la publicación de la ley.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg 016 UU
 I.F. N°011 -15.01.2018
 I.F. N°153 -11.12.2017

Gobierno de Chile

Millones de \$ de 2018

Año del traspaso del servicio educacional	Cantidad de SLE	Asig. de Remuneración Bruta Mínima	Asig. por Desempeño en EE de Alta Concentración	Asig. de Experiencia	Bono Desempeño Laboral	Aporte Fiscal Servicio de Bienestar	Total Anual
1	4	600	0	998	0	292	1.889
2	4	877	7.317	1.459	15.541	427	25.621
3	7	1.959	7.317	3.259	15.541	954	29.030
4	11	3.162	7.317	5.261	15.541	1.540	32.822
5	11	3.162	7.317	5.261	15.541	1.540	32.822
6	26	7.899	7.317	13.143	15.541	3.847	47.748
7	41	12.263	7.317	20.404	15.541	5.972	61.497
8	56	16.253	7.317	27.042	15.541	7.915	74.068
9	70	20.031	7.317	33.329	15.541	9.755	85.973



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg 016 UU
I.F. N°011 -15.01.2018
I.F. N°153 -11.12.2017



GUSTAVO RIVERA URRUTIA
Director de Presupuestos (S)